Universidad Central Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables Contaduría Pública Tributación Internacional Docente: Sandra Consuelo Muñoz Moreno

Laura Sofía Sarmiento

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

El modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, en su artículo 11 nos habla acerca de los intereses (rendimientos financieros). Para este artículo, el término intereses se define como "las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo" (OCDE, 2010, pág. 32). Adicionalmente, en los comentarios referentes a este artículo, define que los intereses deben incluirse en la categoría de rentas de los capitales mobiliarios.

El pago del impuesto corresponde al beneficiario de los mismos y, adicionalmente, este se suele exigir vía retención al momento de su pago. Este impuesto, según el modelo OCDE, no debe ser superior al 10%, lo cual va en línea con el artículo 397-1 que establece una tarifa de retención para los títulos de ahorro a largo plazo del 4% y con el artículo 1.2.4.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 que establece una tarifa del 7% para los demás rendimientos financieros e intereses (Estatuto Tributario, 1989).

Este 10% sirve como el porcentaje máximo (sugerido) para pago de impuesto si el abono se hace de un Estado contratante a un residente de otro Estado, toda vez que el modelo OCDE sugiere que este ingreso sea de residencia y no de fuente. Por ejemplo, que, pese a que los rendimientos financieros fueron generados a raíz de un CDT en Colombia, pero, pagados a un no residente del país, que al menos para Colombia haya un pequeño pago de impuesto y no dejarlo sin beneficio de este ingreso. Sin embargo, el modelo plantea que, vía negociación bilateral, el pago del impuesto sea exclusiva en el Estado de residencia.

Otro punto importante del cual nos habla este artículo, es que el deudor (para el caso de los créditos) pueda reconocer el pago de estos intereses como deducibles aún si el beneficiario efectivo de los mismos no es residente fiscal del país donde el ingreso es de fuente. En línea con esto, encontramos que los artículos 117 y 118-1 del Estatuto Tributario nos hablan de que intereses podrán ser deducibles siempre y cuando el interés pagado no sea superior a la tasa más alta que haya autorizado la Superintendencia Financiera a cobrar por los establecimientos bancarios y, que, si el pago es a no residentes, la operación de crédito origen de los intereses no sea con vinculados económicos (Estatuto Tributario, 1989).

Como conclusión, tenemos que este artículo busca varios beneficios con el fin de que sean beneficiarios todos los involucrados: tanto los Estados intervinientes como el beneficiario efectivo de los intereses, pasando por quien tiene la obligación de pagar los intereses. Por un lado, busca reconocer que haya pago en ambos Estados (sin afectar al contribuyente) de manera tal que para el Estado en el que el interés es ingreso de fuente haya impuesto a pagar (se sugiere que el mismo sea vía retención no mayor al 10%). Por otro lado, busca que se pueda reconocer en el Estado que el ingreso es de residencia todas las deducciones a las que haya lugar, toda vez que la retención se genera es sobre el importe bruto de los intereses sin tener en cuenta los costos relacionados para la generación del ingreso. Además, busca que el pago sea deducible para aquellos que originen intereses en operaciones de crédito.

Bibliografía

Estatuto Tributario, Decreto - Ley 624 de 1989 (Congreso de la República de Colombia 30 de Marzo de 1989).

OCDE. (2010). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio.* París: Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE.